



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2018-00254-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARTHA IRENE FLOREZ ANGARITA** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a21ed06f43f2aa9143e537063ce8d78e678179d92dd0cbc9a78e0621d50cfe**

Documento generado en 06/03/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00161-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARTHA YULIETH ORTIZ ASCANIO** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7302ccf3b90a7869039dbcea9a082b15c42140ab6e26e4d1cda7ba19907f1e9**

Documento generado en 06/03/2023 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00214-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EZEQUIEL GUEVARA NAVARRO** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ad01d61a05a896f46a661c6b278862e5ca5210004979a02921d4494df95b9f**

Documento generado en 06/03/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00339-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CIRO ALFONSO GARAY ACOSTA** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51de03a2ceb8e3b46edf03fa8b1d5e73d3479b3a50aac820c7edeb74e320ef27**

Documento generado en 06/03/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO ANDRADE LUNA
DEMANDADO: FRANCY LILIBETH ANDRADE BASTO y OTROS.
Radicado: 54-810-4089-001-2022-00036-00

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la demandada **FRANCY LILIBETH ANDRADE BASTO**, con fundamento en el numerales 3 del artículo 133 del C.G.P., dando como fundamentos fácticos que el actor con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, instauró demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de su mandante y otros, con el fin de adquirir la propiedad del predio denominado **“LA ARABIA”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-5162**, y que pese a desconocer el texto de la demanda, es claro que el demandante omitió informarle al despacho que actualmente se surte ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas sobre el predio en comento, pues fue el mismo demandante se presentó el 14 de octubre de 2020 ante dicha entidad, requiriendo su inscripción en el registro en calidad de víctima del conflicto armado, trámite que cuenta con Resolución de Inicio Formal de Estudio, mediante la RN 02189 del 20 de octubre de 2021, es decir, antes de la presentación de la demanda, por lo que conlleva al incumplimiento del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, que así mismo, su procurada y la señora madre de ésta, señora Helena Basto, en su calidad de víctimas del conflicto armado presentaron solicitud de restitución sobre el mismo predio en agosto de 2019, por hechos sucedidos con anterioridad a los alegados por el aquí demandante, procedimiento que se encuentra vigente, con Resolución de Inicio de Estudio Formal, tal y como lo acredita la Unidad de Restitución de Tierras, mediante oficio con radicado DTNC2-202206572, que el predio La Arabia, desde el año 2005 cuenta con la protección decretada por parte del Comité Departamental de Cúcuta, consistente en declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento forzado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2007 de 2001, el cual reglamentó la Ley 387 de 1997, situación inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, y que no obstante que la ley 1561 de 2012, determina en su numeral 6 los requisitos para que procedan las pretensiones de la demanda, entre otros, que no se adelante proceso de restitución de tierras, o que no se encuentre incluido en el RUPTA3, pues son causales de exclusión que conllevan a su rechazo, el despacho mediante Auto del 3 de marzo de 2022 decidió admitirla, y que en dicha providencia, entre otras órdenes, se determinó el emplazamiento de su procurada, así como, el requerimiento a la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, Norte de Santander para



que esta informase si respecto del predio que se pretendía usucapir “se encuentra incluido en el trámite de registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de la Unidad de Restitución de Tierras, que su procurada no pudo hacerse parte en el proceso, teniendo en cuenta que reside fuera del país, y por tal motivo, se le designó curador ad litem, quien no propuso ninguna excepción, y que surtido el trámite procesal, el cual no aparece reflejado en el sistema SIGLO XXI, ni en la página de la Rama Judicial, pues ahí solo se registró hasta el emplazamiento, y que hasta el día 22 de noviembre se profirió sentencia, de la cual sólo se enteró mi prohijada el día 3 de diciembre, cuando pudo acercarse al despacho y fue enterada por parte del señor Secretario de esta situación, pues reitero que, en ninguna de las publicaciones efectuadas en la página de la Rama Judicial aparece dicha actuación, y que a la fecha desconocen el expediente y el contenido de la decisión, puesto que a su procurada no se le permitió tener acceso a la carpeta física que reposa en el Juzgado, y pese a que desde el 3 de diciembre se requirió la remisión del link, a la fecha no cuentan con el mismo.

De la nulidad se surtió traslado mediante fijación en lista el día 02 de FEBRERO de 2022, el cual inició el 03 de FEBRERO de 2022 y feneció el 07 de FEBRERO de 2022, término dentro del cual el apoderado de la parte actora recorrió el traslado el 06 de FEBRERO de 2023 y, manifestó que previo a realizar el análisis de fondo al escrito de nulidad que nos ocupa, tal como la ley lo indica, se requiere, en primera instancia, determinar la procedibilidad del acto procesal aludido, teniendo en cuenta: la etapa legal en la que se presenta, toda vez que, el proceso de la referencia, se encuentra con sentencia ejecutoriada en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada y la viabilidad de ese acto procesal, como mecanismo para enfrentar la validez del proceso o de la providencia que se pretende invalidar.

Respecto a la oportunidad en que el escrito de nulidad fue presentado, debemos tener en cuenta que, si bien es cierto, el artículo 134 del CGP, prevé la facultad de presentar nulidades con posterioridad a haberse proferido Sentencia, también señala, específicamente que, para que la misma sea de recibo para el Despacho, el escrito de nulidad debe tener como sustento que la causal de invalidez invocada, se encuentre u ocurra en la Sentencia y no en lo referente a lo actuado dentro del trámite procesal.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho procede a decidir el incidente de nulidad formulado por la parte actora:

CONSIDERACIONES.

Previo a dar respuesta al incidente referido, han de transcribirse las normas que regulan la materia, y de esta manera poder establecer si le asiste o no razón al apoderado de la parte demandada.

PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS.

“ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



1. ...
- 2.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

...

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html
- top

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." (Subraya el Juzgado).

De las normas transcritas vemos como al hacer el análisis de lo alegado por la incidentalista encontramos que la nulidad invocada NO está llamada a prosperar, por una sencilla razón, la misma se ha propuesto después de haber terminado el proceso, habida cuenta que dentro del mismo se dictó sentencia y esta se encuentra en firme.

No obstante lo anterior, hay varios aspectos a tener en cuenta, y el primero de ellos, es que dentro del proceso de la referencia, se brindaron todas las garantías constitucionales y legales, tanto a la parte incidentalista como a las demás, por lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

que encontramos que la apoderada de la señora **FRANCY LILIBETH ANDRADE BASTO**, invoca en su fundamento legal, la ley de **SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN**, y este es un proceso de pertenencia, indistintamente que guarden similitud en su procedimiento, porque el proceso de pertenencia está regulado en el artículo 375 del C.G.P.

La norma en mención, dispone que se harán requerimiento a las autoridades enlistadas en ese artículo, tal como cumplió éste Juzgado, y dentro de esas autoridades tenemos que se requirió a la **UNIDAD DE TIERRAS, con oficio No 0166 de fecha 11/03/2022**, quien a su vez con oficio **No. URT-GASC-01479 DE FECHA 18/03/2022** dio respuesta informando que no existe solicitud tendiente a la inscripción de tal se funde en el mencionado registro a cargo de esa Unidad, dicha consulta se llevó a cabo el día 17 de marzo de 2022, pero además de ello, tenemos que fue el demandante quien promovió la solicitud ante dicha unidad, como lo acepta en su escrito la incidentalista, por lo que frente a ello no se hizo nada indebido, máxime que obtuvimos respuesta, luego el incidente no tiene respaldo fáctico.

Igualmente, tenemos que el incidente se está promoviendo después de haberse dictado sentencia, esto es, después de finalizada la instancia o de haber terminado el proceso, por lo que las normas invocadas son claras al señalar que la nulidad se puede promover antes de que se dicte sentencia, razón por la que la nulidad invocada NO está llamada a prosperar, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD formulada por la demandada señora **FRANCY LILIBETH ANDRADE BASTO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada **CLARA PATRICIA CORREAL MELO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 52.197.393 y profesionalmente con la tarjeta No. 11.900 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la demandada señora **FRANCY LILIBETH ANDRADE BASTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de MARZO de
dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.*

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1983293557b79fd505644e9d47ce74456390ddb39b025bdae0d6c07b027a0684**

Documento generado en 06/03/2023 03:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2021-00163-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA** seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR HERRERA MENDOZA C.C. 88.028.206**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que la demandada se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvasse disponer.

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se procederá a designar a la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ**, abogada que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **OSCAR HERRERA MENDOZA C.C. 88.028.206**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará a la profesional del derecho, por medio de su correo electrónico angieboteroagogada@gmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2021. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f096ecbec4ccce96007d678c044450c1c6665035dcb49b94c23a19776f5dddca**

Documento generado en 06/03/2023 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00035-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, en contra de **EDGAR VEGA GALVIS C.C. No. 1.093.738.106** Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de marzo de 2023.

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDGAR VEGA GALVIS C.C. No. 1.093.738.106**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el siguiente pagaré **051706100009361**.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de orden formal determinados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y de los documentos adjuntos título valor: **PAGARE No. 051706100009361**. Suscrito por **EDGAR VEGA GALVIS** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, procediendo el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **EDGAR VEGA GALVIS C.C. No. 1.093.738.106**, mayor de edad y vecino de Tibú.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada pagar al demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$17.880.029)**. por concepto de capital adeudado en el pagaré **No. 051706100009361**, correspondiente a la obligación **No. 725051700125570** allegada a la demanda.
- B.** Intereses remuneratorios por la suma de **DOS MILLONES**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.466.761), a una tasa de interés +DTF 2.0 efectiva anual causados y no pagados desde el día 13 de noviembre de 2021 hasta el día 07 de febrero de 2023.

C. Intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida por la Superintendencia financiera y los lineamientos establecidos en los artículos 180 C.G.P. y 305 del Código Penal, desde el **08 de febrero 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

D. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.400.634).** adecuados a la aceptación de la parte demandada de otros conceptos en el pagare No. **051706100009361, correspondiente a la obligación No. 725051700125570.**

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y ss del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 , **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA que igualmente podrán acudir a esta autoridad judicial, por medio del correo institucional iprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: Tramítese como proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** según la preceptiva contenida en el artículo 25 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **EDGAR VEGA GALVIS GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.093.738.106; en el Banco Agrario de Colombia – sede Tibú** Límitese la medida en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/Cte (\$34.203.000,00).**

Líbrese los oficios a la citada entidad bancaria y prevéngase para que proceda conforme lo ordena el numera 4 del artículo 593 del C.G. del P., reteniendo dicho porcentaje y procediendo a consignar en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este juzgado.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA**, identificada con la Cédula de ciudadanía **1.090.401.537** de Cúcuta y T.P. No. **213.079** del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO hoy (07) de marzo de dos mil veintitrés
(2023) a las 8:00 a.m.*

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5d01727268bdd80660f9f586e9f158764ebb2d272d3d5d99ae3f1ee8b3d044**

Documento generado en 06/03/2023 03:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00315-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **EJECUTIVA** seguida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANGEL BELEN MENDOZA C.C.1.005.047.499**, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que la demandada se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, habiendo transcurrido los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que el demandado hubiera acudido al proceso, provendrá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se procederá a designar a la doctora **ANGIE JULIANA BOTERO GÓMEZ**, abogada que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **ANGEL BELEN MENDOZA C.C.1.005.047.499**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará a la profesional del derecho, por medio de su correo electrónico angieboteroagogada@gmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019. ADVERTIR a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (07) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f73f1ceefc01e4ff52b2dd516182723b6c4e46e12c0997f7cbfee17a085c1b7

Documento generado en 06/03/2023 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Demanda: Ejecutiva Singular
Mínima Cuantía- Única Instancia
Radicado: 54-405-40-03-001-2022-00132-00
DTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DDO.: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS FRANCISCO PEREZ
CARDENAS (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial obrante a folio que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo, peticona el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión de la presente ejecución.

Ahora bien, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación contenida dentro de la presente ejecución y sin condena en costa a las partes, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, seguido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO PEREZ CARDENAS CC N° 13.266.513 (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título Ejecutivo base del recaudo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Si llegaren a existir depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada en auto, le serán entregados a la parte demandada afectada.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, **ARCHÍVESE** el expediente previa constancia en los libros radicadores que lleva el despacho.

NOTIFIQUESE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (07) de MARZO de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0c104f7f42a200a4b1e4471b4fb23e401fa64352bd8e0c0ce4aa9836ae627b**

Documento generado en 06/03/2023 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>